

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 27 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de estudiar sobre su admisión. Sírvese Proveer

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
Palmira-Valle del Cauca, 27 de Febrero de 2024

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA REPRESENTANTE LEGAL DE LA NIÑA D.M.J.R.
DEMANDADO:	JAMER ALONSO JIMÉNEZ SANDOVAL
RADICACIÓN:	7652031840012-2024-00022-00

Revisada la demanda de impugnación de paternidad, presentada a través de gestor judicial por la señora JENNIFER ANDREA RIVAS BECERRA en calidad de representante legal de la niña D.M.J.R . en contra del señor JAMER ALONSO JIMENEZ SANDOVAL, se observa que presenta las siguientes falencias:

- ❖ No se determinó la causal o causales conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006., en forma idéntica omitió hacer lo propio en el poder conferido, el cual debe otorgarse de conformidad con el artículo 74 del CGP, esto es los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal.
- ❖ En el evento anterior, al no ser procedente el decreto de medidas debe darse cumplimiento a lo dispuesto En el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho).
- ❖ Adicionalmente según el artículo 8° ibidem, se deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, o de quienes deban ser citadas al proceso.

- ❖ No se da cumplimiento a lo dispuesto en el (Artículo 82 # 10 del C.G.P. y artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- ❖ En la petición de la prueba testimonial no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- ❖ El numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P. presenta como requisito formal de la demanda “El nombre y domicilio de las partes”, exigencia que esta Juzgadora, echa de menos, al respecto importa destacar que, no es lo mismo domicilio, residencia o lugar de notificación.

Al respecto la Doctrina1 ha señalado que: “El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia” (...)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V),

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo. Igualmente deberá remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar dicha actuación ante el Despacho de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ARTURO ACOSTA PORTELA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 93.150.619 y T.P. No. 150176del C.S.J, como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 021 de hoy 28 de Febrero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04af96033cd2ef615fef76940a9504d04505038c010516aa72d9f7082f8aa4bb**

Documento generado en 27/02/2024 07:59:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>